

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**Consecuencias de Delitos
Fiscales para Representantes
Legales, Asesores y
Contribuyentes; y EFOS y
Edos.**

Dr. José Manuel Miranda de Santiago

Reforma Fiscal Penal

- Reformas al Código Fiscal de la Federación para 2020, aspectos claves para defensa de los contribuyentes
- Defraudación Fiscal
- Delincuencia Organizada
- Extinción de Dominio
- Bloqueo de cuenta bancarias

Dr. José Manuel Miranda de Santiago

Fuera del paquete económico 2020, encontramos un error legislativo, al equiparar a la defraudación fiscal, con delincuencia organizada, y como consecuencia a partir de ahí aplicar la recién aprobada Ley de Extinción de Dominio, con la posibilidad de perder su patrimonio familiar al ser rematado antes de su sentencia de un juez competente, es decir, delincuente peligroso para la seguridad nacional.

Equiparar en la ley a la defraudación fiscal como amenaza a la seguridad nacional, es tratar al contribuyente como a los peores criminales como narcotraficantes, trata de infantes, terroristas, etc.



Presión preventiva oficiosa en una Cárcel de máxima seguridad como lo dispone el art 18 último párrafo constitucional, a quien se sospeche, mientras se compruebe, que defraudó al fisco, sin necesidad de demostrar dolo y sentencia del juez, por una cantidad mayor a 7.8 millones de pesos, sin derecho a fianza, independientemente que si al final del proceso penal el contribuyente resulta inocente por el juez de la causa.

Violando a toda luz sus derechos fundamentales: dignidad humana, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, consagrados en el artículo primero constitucional .



- **¿Qué es la extinción de dominio?**
- De acuerdo con la ley, la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.
-
- **¿Qué elementos son necesarios para que sea ejercite la acción de extinción de dominio?**
- - La existencia de un Hecho Ilícito;
- - La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
- - El nexo causal de los dos elementos anteriores, y
- - El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

¿Puede llegar a ser vendido mi inmueble? •

Una de las características del procedimiento que contempla la citada Ley, es que se puede autorizar la Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio sin que exista una sentencia firme. Sin embargo, dicha Ley delimita en que casos los bienes pueden ser vendidos anticipadamente.

Esto es lo que nos dice: •

Los bienes pueden estar sujetos a venta anticipada, cuando: •

- La enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; •
- Representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; •
- Por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; •
- Su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; •
- Se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales; •
- Se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo. •

• SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.
- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
 - Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
- **DECRETO**
 - "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
 - SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2o. de la LFDO, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del CFF;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del CFF, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF;

IX. y X. ...



Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la LSN, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del CNPP.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192 del CNPP, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el CPF, de la manera siguiente:

I. a XI. ...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el CFF, de la siguiente manera:

- I.** Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II.** Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III.** La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.



Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113 del CFF, para quedar como sigue:

Artículo 113.- ...

I. y II. ...

III. (Se deroga).

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.



COFiDE

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del CPF, se podrán perseguir simultáneamente.

Artículo Quinto. Se adiciona una fracción VIII Bis al Apartado B del artículo 11 Bis del CPF, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a XVI. ...

B. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Del CFF, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

IX. a XXII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF, así como el artículo 400 Bis del CPFral, continuaran siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Laura Angelica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Primo Dothe Mata, Secretario.- Dip. Julieta Macías Rabago, Secretaria.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Davila.- Rúbrica.7, Cintia Aidee Jauregui Serratos.- Rúbrica.

Bloqueo de cuentas bancarias



COFiUE

Con base en esta tesis, se aplica el test de proporcionalidad al bloqueo de cuentas:

1. Esta medida **persigue un fin específico y constitucionalmente válido**, como lo son la prevención del delito, la seguridad nacional, la seguridad pública y la estabilidad del sistema financiero, cuestiones que atienden al orden público. Estos fines constitucionales son protegidos por medio del bloqueo de operaciones activas, pasivas y de servicios bancarias, al prevenir y combatir los actos ilícitos que los ponen en riesgo.
2. **La medida no afecta de manera definitiva los derechos humanos de los gobernados**, al no producirles un daño permanente o de naturaleza irreparable, pues se trata de una medida cautelar que tiene la intención suspender o evitar que se realicen actos que originan la comisión de delitos, bajo una temporalidad determinada. Esto con fundamento, en la tesis de jurisprudencia señalada en el considerando tercero del presente dictamen, ya que esta determina que el bloqueo en cuestión se trata de una medida provisional y no privativa de derechos.
3. Aunado a lo anterior, esta medida es **idónea** para combatir los ilícitos que atentan contra los fines constitucionales en cuestión, ya que deriva de una práctica internacional contenida en diversos instrumentos internacionales dedicados a la prevención y combate a los delitos de financiamiento al terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los actos asociados con los delitos señalados.

Tal es el caso de la propia Recomendación número 4 del Grupo de Acción Financiera que establece la obligación de los países para adoptar medidas legislativas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de

El grado de realización del fin perseguido con el bloqueo de cuentas bancarias es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida.

Como se señala en el presente dictamen, el bloqueo de cuentas bancarias si bien podría constituir una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, hay que reconocer que dicha afectación es de carácter temporal, idónea y necesaria para combatir las conductas ilícitas involucradas. Y precisamente, a que el bloqueo es temporal, hay lugar a confirmar que esta medida representa un mayor beneficio para el Estado, en comparación con el grado de afectación provocada con su imposición a los gobernados.

En razón de la verificación de los elementos que integran el test de proporcionalidad, establecido por criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede concluir la constitucionalidad del bloqueo en cuestión.



sinlineamx.com



Confirma Santiago Nieto que renuncia de Medina Mora es por la investigación de lavado de diner...

Luego de que ayer se diera la noticia que el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora, se especuló que era en consecuencia de la investigación que está

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ÚNICO. Se reforma la denominación del TÍTULO QUINTO y se adiciona un Capítulo V al TÍTULO QUINTO denominado "De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas" que comprende el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

...

Capítulo V

De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

- I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

- II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.

- III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

De igual forma, en la misma resolución administrativa, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría podrá promover la extinción de dominio de los recursos bloqueados.

La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que

estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de garantía de audiencia que esté conociendo la Unidad de Inteligencia Financiera hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto deberán ser resueltos conforme a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, deberá derogar lo previsto en la 73° de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley e incorporar a dichas disposiciones el correspondiente desarrollo del Procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la Ley.

CUARTO. Serán de aplicación supletoria del Capítulo V, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto no sean previstas en el mismo.

- **Consecuencias y Delitos Fiscales**
- **Asesores y Contribuyentes**

BASES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 31 C.P.E.U.M.

Son obligaciones de los Mexicanos.

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa...”, es decir **atendiendo a la capacidad económica del contribuyente y otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.**

BASES CONSTITUCIONALES

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- XXIX. Para establecer contribuciones:
 - a) Sobre el comercio exterior;
 - b) Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
 - c) Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
 - d) Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Visitas y Auditorias:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, **a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos** y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

Nuevas facultades de 2018

¿QUÉ SON LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS?

Cabe destacar que la revisión electrónica constituye un procedimiento de fiscalización similar a la revisión de gabinete, en tanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se realiza con base en la información y documentación que obra en poder de la autoridad

El artículo 41 del CFF concede a las autoridades fiscales una importante facultad de gestión

Según lo disponen diversas normas que conforman el derecho tributario mexicano, **las autoridades fiscales cuentan con múltiples facultades para el ejercicio de sus atribuciones.**

Dichas facultades se han clasificado como

❖ **FACULTADES DE GESTIÓN**

Que incluyen la asistencia, control y vigilancia,

❖ **FACULTADES DE COMPROBACIÓN**

Que incluyen la inspección, verificación, determinación o liquidación.

El artículo 41 del CFF concede a las autoridades fiscales una importante facultad de gestión

El artículo 41 del C.F.F. concede a las autoridades fiscales una importante FACULTAD DE GESTIÓN.

Esta consiste en que, en aquellos casos en los que los contribuyentes no hayan presentado sus declaraciones, avisos y demás documentos dentro de los plazos establecidos, las autoridades exigirán al contribuyente la presentación del documento respectivo.



- ▶ Multa
- ▶ Cobro Provisional de contribución
(Base: cantidad igual o mayor 6 declaraciones)
- ▶ PAE

C.F.F. ART. 1.

Las personas físicas y las morales, **están obligadas a contribuir para los gastos públicos** conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

❖ **COMENTARIOS AL ARTICULO 4° DEL C.F.F.**

Porque al calificarlo de **“Crédito”** atiende a la obligación fiscal nacida de la relación jurídica tributaria contenida en las leyes fiscales especiales, y sobre todo, porque **no condiciona su nacimiento a la necesidad de estar determinado por el contribuyente o por la autoridad** (Autodeterminación y Heterodeterminación, respectivamente) como sí se exigía en el ordenamiento anterior, lo que resulta trascendente para efectos del inicio del cálculo de la actualización de la contribución, de la causación de recargos y de la prescripción. **Este criterio indica que la determinación no es constitutiva del crédito fiscal, sino de su mera exigibilidad.**

Y **No se debe confundir el nacimiento con la exigibilidad.**

EL CRÉDITO es exigible no desde que nace, sino desde el momento señalado por la ley para su pago, y para cobrarlo será necesaria su de determinación en cantidad líquida, ya sea por parte del contribuyente o por la autoridad.

❖ PAGO Y DECLARACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. **A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas**, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. **Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley** y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, **las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.**
- II. **En cualquier otro caso**, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.
- III. (Se deroga).



QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

❖ Para Miguel Esquivel:

“El responsable tributario es el sujeto titular de una obligación accesoria (dependiente y subordinada), subsidiaria y no contributiva, pero tendiente a asegurar el pago del tributo, ya sea configurándose como una garantía de la prestación tributaria, o ya como una sanción que pretende reparar el daño causado por determinadas conductas ilícitas.”

(Miguel Alvarado Esquivel. Responsable solidario en materia fiscal. Editorial Porrúa. México. 1990. Página 153).

¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA?

❖ Para Ernesto Flores:

“Los responsables solidarios son terceros ajenos a la situación que dio nacimiento al crédito fiscal, pero se convierten a su vez en deudores o sujetos del crédito por mandato de la ley.”

(Ernesto Flores Zavala. Elementos de finanzas públicas mexicanas. Editorial Porrúa. México. 1985)

¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA?

❖ Para Miguel Esquivel

“El responsable solidario es aquel sujeto que no obstante no ser titular del elemento objetivo del hecho imponible, sin embargo, por producirse en relación a el, ciertos supuestos previstos por la norma, se le extiende la obligación, debiendo asumir por tanto una posición deudora junto a otros sujetos.”

(Miguel Alvarado Esquivel. Responsable solidario en materia fiscal. Editorial Porrúa. México. 1990. Página 153).

❖ Para nosotros

Es la obligación que adquiere un sujeto (persona física o moral) de cubrir el pago de obligaciones tributarias en lugar del acreedor –sujeto obligado a su pago- ya sea por mandato legal o por voluntad propia.

Alcance de la Responsabilidad Solidaria

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

Directores, Gerentes y Administradores de las PM, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el RFC
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

RESPONSABLES SOLIDARIOS



1. Los retenedores y recaudadores, a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar

Hasta por el monto de dichas contribuciones.

2. Pagos provisionales de terceros

Hasta por el monto de estos pagos.

3. Los liquidadores y síndicos

Por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

RESPONSABLES SOLIDARIOS

8. Responsables Voluntarios

Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.



7. Legatarios y donatarios

Respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

4. Adquirentes de negociaciones

Respecto a las contribuciones que se hubieran causado en la negociación.

5. Representantes de personas no residentes en el país

Con cuya intervención de estas éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones

6. Padres o tutores

Por las contribuciones a cargo de su representado.

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

RESPONSABLES SOLIDARIOS

9. Afianzadores u otorgantes de garantías del interés fiscal

Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

10. Socios o Accionistas

Respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal **que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma.**

Responsabilidad Solidaria=
(% de participación del socio o accionista)(monto de la contribución omitida)

En el capital social suscrito al momento de la causación



En la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa

Responsabilidad solidaria de socios y accionistas

X. Los socios o accionistas ... cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC
- f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado

G. Se encuentre en el listado definitivo del artículo 69-B

h. Supuesto del artículo 69-B, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha PM haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes por monto > 7'804,230.00

j. Se encuentre en el listado del artículo 69-B Bis, por la transmitido indebida de pérdidas fiscales.

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

RESPONSABLES SOLIDARIOS

10. Socios o Accionistas

La responsabilidad solidaria a que se refiere ésta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el **control efectivo** de la sociedad.

Se entenderá por **Control Efectivo**:

La capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) **Imponer decisiones** en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destruir a la mayoría de los consejos, administradores o sus equivalentes de una persona moral.
- b) **Mantener la titularidad de derechos** que permitan ejercer el voto respecto de **más del 50 %** del capital social de una persona moral.
- c) **Dirigir la administración**, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

RESPONSABLES SOLIDARIOS

11. Sociedades que no comprueban la retención del ISR por adquirir acciones o la presentación del dictamen.

12. Sociedades escindidas

Por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

13. Impuesto al activo de activos fijos e inventarios de extranjeros

Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados, hasta por el monto de dicha contribución

CFF - ARTÍCULO 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes

RESPONSABLES SOLIDARIOS

14. Obtenedores de servicios extranjeros, subordinados o independientes.

Cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

15. Sociedades administradoras o propietarios de inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido con partes relacionadas

Cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 90 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

16. DEROGADA

17. Los asociados hasta el monto de su aportación a la asociación en particular

18. Albaceas o representantes de la sucesión

Por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

Encontrándose íntimamente relacionada la responsabilidad con las infracciones y los delitos fiscales se impone referirse a la misma antes de hacer alusión a los segundos.

❖ **Margarita Lomelí Cerezo dice:**

*"En términos generales, **responsabilidad** es la situación en que se encuentra aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable y que causa un daño."*

Después de su concepto, la autora se refiere a otros autores que también tratan el tema y luego alude a la responsabilidad en el terreno del derecho civil y del penal, para terminar hablando de la responsabilidad en materia fiscal.

❖ **Para Gregorio Rodríguez Mejía**

***La responsabilidad** es la obligación que tienen ciertas entidades de hacer frente a las consecuencias de una circunstancia o conducta debidamente tipificada por la ley, que les es atribuible.*

LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

Este concepto tiene la particularidad de que se ajusta tanto al campo del derecho penal como al de cualquiera otro, Por otra parte, este concepto no necesariamente hace referencia a actos, o sea que no implica voluntad de parte del responsable para lo que sea; puede tratarse de una situación que la ley prevea; esto último es frecuente; recuérdese, por ejemplo, el caso en que un dueño de un animal debe pagar los destrozos que dicha bestia cause en un sembradío ajeno, o el del padre que debe responder por la conducta de su hijo incapaz. Esta circunstancia siempre ha sido observada por el derecho; en el derecho romano encontramos que el *pater familias* era responsable de la conducta de sus esclavos y de otros *alieni juris*.

LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

En la materia fiscal la responsabilidad no sólo es de pagar contribuciones, sino de cumplir otras obligaciones que la ley impone, como la de llevar una contabilidad ajustada a las leyes de la materia; en caso de determinación presuntiva, la de colaborar con el fisco para proporcionar elementos, aunque no sea sujeto pasivo; en otros casos, la de retener y enterar contribuciones de terceros, etcétera; es decir, implica obligaciones de las genéricamente calificadas de civiles, pero también otras calificadas de penales.

- ❖ Para Margarita Lomelí Cerezo, las diferencias principales entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son las siguientes:

Diferencias principales entre:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

1. En el derecho civil no hay pena o sanción represiva, sino únicamente la reparación del daño, que comprende el restablecimiento de la situación anterior a aquél, o la indemnización por daños y perjuicios. En cambio, en el derecho penal, no sólo hay obligación de reparar el daño, sino que el delincuente debe sufrir la pena, que es la principal consecuencia del delito.

LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

Diferencias principales entre:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

2. En el derecho civil, para que exista responsabilidad no se requiere dolo o culpa, y ni siquiera debe haber en todos los casos la violación de una norma legal, puesto que se admite la responsabilidad objetiva, en la que los hechos en sí mismos son lícitos. Por el contrario, en el **derecho penal sólo se establece la responsabilidad cuando se ha violado la norma y existe dolo o culpa, es decir, intención delictuosa, o bien imprudencia, negligencia o descuido del sujeto activo del delito.**
3. En la responsabilidad penal el daño que el derecho toma en cuenta como principal es el **causado a la sociedad, por el ataque a bienes jurídicos que se estiman fundamentales para la convivencia social,** y considera en segundo término el daño sufrido por la víctima. En la responsabilidad civil, el daño lo resiente directamente el individuo, y sólo en forma indirecta la sociedad, por ser aquél, parte de la colectividad.
4. La responsabilidad en el campo penal es siempre y exclusivamente personal, en tanto que la responsabilidad civil puede recaer sobre terceros no imputables, como ascendientes, tutores, patrones, representantes, etcétera. Esta ha sido considerada por algunos autores la diferencia esencial o más saliente, entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

EL DERECHO PENAL FISCAL

Es la rama del derecho público integrada por las leyes que tipifican la conducta ilícita de las personas, establecen las consecuencias jurídicas de ellas derivadas, y el procedimiento y órganos estatales para la aplicación de las penas que amerita dicha conducta.

El criterio anterior va cediendo su lugar a otro para definir esta rama jurídica como un derecho rehabilitador o de readaptación de los sujetos de la conducta calificada de ilícita.



La ilicitud constituye, en sentido amplio, el calificativo de una conducta que en la materia fiscal se manifiesta en infracciones o en delitos.

DELITO FISCAL

Se define comúnmente como **delito fiscal** a aquel consistente en defraudar o engañar a la Hacienda Pública evitando el pago de cualquier cantidad, disfrutando de beneficios inmerecidos. Se entiende que defrauda el que omite ingresos tributarios y deja de ingresar la cuota correspondiente a la Federación.

Se consideran delitos y no meras infracciones administrativas a los incumplimientos fiscales de mayor gravedad, correspondiéndoles a los Juzgados penales instruir estos procedimientos y condenar, en su caso, estas actuaciones mediante las correspondientes penas.

Para que exista delito y no infracción administrativa no es suficiente con dejar de ingresar la cantidad mínima fijada por la Ley, debe existir también, el denominado elemento subjetivo del delito, es decir, una actuación del sujeto tendiente a evitar el pago.



INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

❖ ¿Qué se entiende por infracción y qué por delito en materia fiscal?

- **Una infracción**, como el vocablo, se interpreta gramaticalmente: **es la violación de una ley.**

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 7o. define **EL DELITO** como:

"El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Si hemos dicho que la infracción es la violación a una ley, el delito hemos de decir que es una infracción que de acuerdo con el derecho, amerita una pena corporal.



Habrà que establecer diferencia entre infracción y delito fiscal

DIFERENCIA ENTRE INFRACCIÓN Y DELITO FISCAL

➔ **LA INFRACCIÓN:** Es el género de lo ilícito

➔ **EL DELITO:** Es una especie de ese género

EL DELITO FISCAL

Exige una conducta intencional y deliberadamente dirigida a defraudar el pago, el autor tiene que tener conocimiento de la existencia de una deuda o deber de ingreso tributario, omitiendo el ingreso mediante la infracción de los deberes formales (Son las obligaciones que la Ley imponga a contribuyentes para colaborar con la Administración en el desempeño de sus cometidos).

LA INFRACCIÓN FISCAL

Según el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación amerita una pena económica, en forma de multa; el delito amerita pena corporal; la multa la aplica la autoridad fiscal, la pena corporal, la autoridad judicial.

Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en la ley y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

CALIFICACIÓN DE LOS ILÍCITOS FISCALES

Los ilícitos fiscales se han dividido en

- ➔ SIMPLES
- ➔ CALIFICADOS



El delito o infracción **son calificados** cuando en su ejecución **han existido agravantes, atenuantes o excluyentes**, en caso contrario se consideran **simples**. Es frecuente hablar de ilícitos calificados sólo cuando en su ejecución mediaron agravantes.

- ❖ **AGRAVANTE:** Es la circunstancia que aumenta la punibilidad del delito o de la infracción
- ❖ **ATENUANTE:** Es la circunstancia que disminuye tal punibilidad y excluyente la que la elimina

La calificación de las conductas ilícitas la señala la ley. **En materia fiscal, las penas son económicas** o de otra naturaleza; **si existiesen agravantes, la pena económica sería de mayor cuantía y la corporal sería de mayor duración; si existiesen atenuantes, dichas penas serían menores; y se eliminarían si hubiese excluyentes.**

Nuestras leyes marcan ejemplos de las tres calificaciones; así el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación señala varios casos de atenuantes y de agravantes de infracciones, en tanto que el 73 señala un caso de excluyente.

Por lo que mira a delitos, el artículo 107 del mismo ordenamiento alude al contrabando que llama calificado, o realizado con agravantes.

En esta forma, resulta sencillo saber cuándo se consideran simples los ilícitos fiscales, pues son los no calificados.

Pero existe un problema adicional: se habla de infracciones o de delitos normales, leves y graves. Esta forma de calificar a estas conductas es subjetiva, aunque en algunas leyes se hayan empleado los adjetivos.



LAS INFRACCIONES O LOS DELITOS FISCALES PUEDEN SER TANTO DE EJECUCIÓN COMO DE OMISIÓN; AMBOS PUNIBLES.

- ❖ Es muy frecuente la ilicitud por omisión, que consituyen las infracciones; diríase que estas infracciones cubren la casi totalidad de las violaciones a las leyes respectivas
- ❖ En el derecho penal fiscal más que la rehabilitación del delincuente interesa punir aflictiva o represivamente, intimidar a los posibles futuros infractores y producir escarmiento
- ❖ El derecho penal fiscal se encuentra contenido en diversas leyes, si bien el Código Fiscal de la Federación es la más importante de todas ellas
- ❖ En este derecho lo más importante es la protección del interés económico del Estado.



La averiguación de los delitos que debe iniciarse a querrela de la SHCP son los siguientes:

- ▶ Actos sancionados con las penas para el contrabando (Art. 105 C.F.F.)
- ▶ Defraudación fiscal (Art. 108 C.F.F.)
- ▶ Actos sancionados con las penas para la defraudación fiscal (Art. 109 C.F.F.)
- ▶ Delitos relacionados con el registro federal de contribuyentes (Art. 110 C.F.F.)
- ▶ Delitos diversos (Art. 111 C.F.F.)
- ▶ Delitos de depositarios e inventores (Art. 112 C.F.F.)
- ▶ Servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente (Art. 114 C.F.F.)
- ▶ Los delitos que requieren la declaración de que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio son los previstos en los Art. 102 y 105 C.F.F.
- ▶ Robo de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado, así como destrucción o deterioro dolosos.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FISCAL

Sabido es que la prescripción en materia penal es la **pérdida de la acción de un acusador; en este caso del fisco.**

Artículo 100. El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en **cinco** años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá. La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años. Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código

Como se sabe, por prescripción se adquieren derechos o se libera de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, si se satisfacen los demás requisitos que la ley establece.

Pero la prescripción a que alude el artículo transcrito no es ni adquisitiva ni liberatoria, sino extintiva; esto es, la misma afecta al derecho del fisco para buscar la persecución y el castigo del delito de que se trate, provocando la desaparición de tal derecho.

Dice Rafael García Valdés que por prescripción se extingue el "poder jurídico (del ofendido) de promover la actuación jurisdiccional, con el fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que aquella reputa como constitutivos del delito".

CADUCIDAD EN MATERIA PENAL FISCAL

La caducidad, otra manera de extinción, pero en este caso, de la facultad del fisco de aplicar ciertas penas.

La caducidad en materia penal fiscal se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa indica: Art. 67. Las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.....

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

DELITOS FISCALES

PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITOS FISCALES

❖ **Artículo 92.**

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la SHCP:

- ▶ **Formule querrela**, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado (tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114)
- ▶ **Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio** (en los establecidos en los artículos 102 y 115)
- ▶ **Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando** de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.
- ▶ En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará **la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.**



DELITOS FISCALES

SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCESOS POR DELITOS FISCALES

❖ **Artículo 92.**

Los procesos por los delitos fiscales de éste artículo se **sobreseerán** a petición de la SHCP, cuando

Los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos

Estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría.

La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La SHCP, con el fin de formular ante el ministerio público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

- ▶ En lo concerniente a la reforma del primer párrafo del citado artículo 92, se establece a la SHCP, como víctima u Ofendido, toda vez que esta, es el representante de la sociedad mexicana, siendo necesaria la reparación del daño.
- ▶ Su fundamento principal es el hecho de que al aprovecharse o defraudar a la SHCP, el dinero perdido es del erario público, siendo este a su vez de los mexicanos.



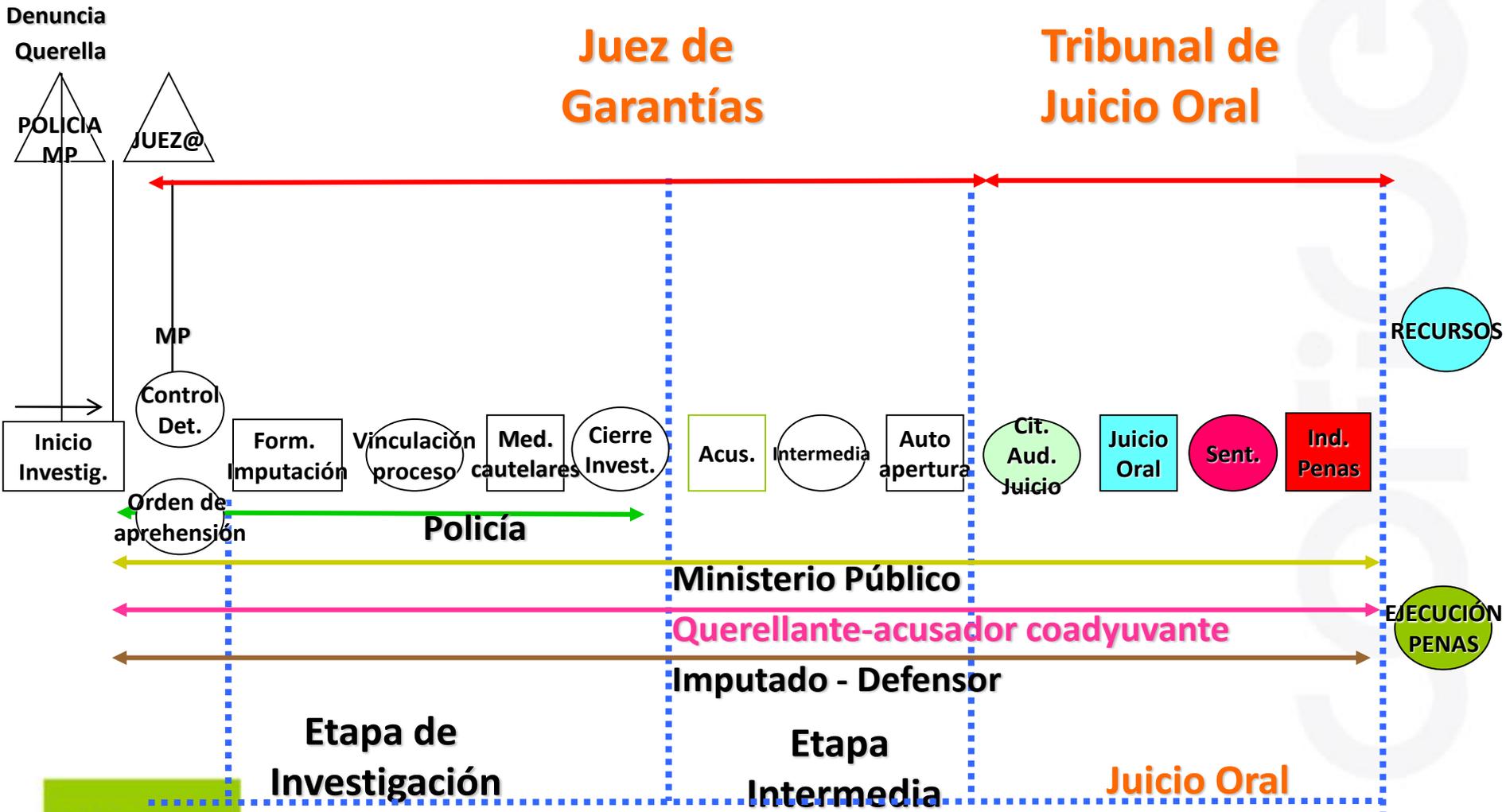
- ▶ En el mismo párrafo ya citado del artículo 92; se menciona que los abogados hacendarios podrán actuar como asesores, proporcionando a la PGR, una especie de defensoría de oficio.

“Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. **La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.**”

Los alegatos de clausura, conforme al nuevo sistema penal acusatorio, se encuentran en cualquier etapa del proceso, ya que en cada audiencia hay alegatos de apertura y de clausura, al ser estas independientes.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO



ETAPA DE JUICIO

- Inicia con la convocatoria a la audiencia de debate de juicio oral.
- La audiencia de debate inicia declaratoria formal de abierta la audiencia de debate:
 - Constató la presencia del acusado, su defensora y el Ministerio Público;
 - Las condiciones para su desarrollo; y,
 - La disponibilidad de la prueba.
- Alegatos de apertura.
- Recepción de la prueba.
- **Alegatos de clausura.**
- Declaración de cerrada la audiencia de debate.
- Deliberación.
- Fallo.
- Audiencia, en su caso, de individualización de penas y reparación del daño.
- Lectura de sentencia.



“Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.”

Es decir, la SHCP, podrá emitir un oficio de liquidación y cobrar todos los impuestos que deba el evasor fiscal, mismo que ya fue condenado, después del oficio de Conclusiones o después de dictada la Sentencia.



“En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.”

Es decir, ya no existe el perdón del ofendido antes de que el ministerio público formule Conclusiones, ahora son MEDIDAS CAUTELARES.



Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado (persona a la cual se le sigue una investigación o un proceso penal, por un determinado hecho), deberá cumplir, a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima. Éstas se imponen mediante resolución judicial, previa audiencia.

Objetivo

El objetivo de la medida cautelar es que el imputado se presente a sus audiencias o posiblemente a un juicio oral, que no obstaculice el procedimiento, evitar sea un riesgo para la víctima y no se altere o ponga en peligro la prueba.

Para esas fechas el delito de defraudación fiscal por el principio de exacta aplicación de la ley penal sólo comprendía a los impuestos, situación que el actual delito ya remedió al emplear el término contribución en lugar de impuesto

El primero de enero de 1983 inició la vigencia del actual Código Fiscal de la Federación, expedido por decreto del 30 de diciembre de 1981, donde lo relativo a la materia de los delitos fiscales se reguló y ubicó en el capítulo II del título IV dedicado a las infracciones y delitos fiscales”

Mediante tesis aislada del año de 2003, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, emitió criterio Judicial respecto al análisis gramatical de las diversas hipótesis delictivas contenidas en el artículo 108 del Código Fiscal Federal.



De la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras; de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si el tribunal responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de defraudación fiscal consideró tales conductas como una sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación

Atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, el delito de defraudación fiscal contiene las hipótesis delictivas siguientes:

1. El uso de engaños o aprovechamiento de errores
2. Omitir total o parcialmente el pago de una contribución u
3. Obtener un lucro indebido
4. Con perjuicio del fisco federal

Por cuanto al uso de engaños o aprovechamiento de error debe tenerse especial cuidado en no confundir los actos de mera omisión, que no constituyen conductas delictivas, con aquellos que son producto de la simulación, engaño, maquinación, apariencia e indebida aplicación de las normas fiscales. En referencia al elemento “**engaño**” contenido en la tipificación del delito de defraudación fiscal, se comprende como <la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre>; en tanto que por “**error**” <concepto, idea, opinión o juicio falso o equivocado> (Gran diccionario de la Lengua Española. LAROUSSE), por lo que la falta de verdad, difiere de la interpretación equivocada que tenemos sobre algo, el elemento de la intencionalidad o propósito se presenta a la vista. Leamos el siguiente comentario y los criterios de la tesis que nuestro enseguida para dar claridad al delicado punto sobre la existencia del engaño que difiere de la simple omisión.

"En lo referente a la omisión de contribuciones, el autor Fernando Ramiro Vega Vargas nos dice que es: *“el incumplimiento total o parcial del pago de las contribuciones a que se encuentra obligado el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, el cual debe derivar básicamente de dos causas de incumplimiento: el primero, cuando la omisión de pago se derive de errores de interpretación o aritméticos, por el rechazo de deducciones, compensaciones, acreditamientos improcedentes, cálculos erróneos etc., que tienen la característica de no ser deliberados por parte del contribuyente, **quien deberá pagar las contribuciones y sus accesorios, incluyendo sanciones;** en segundo supuesto, la omisión de contribuciones **se relaciona con la voluntad consciente y manifiesta del contribuyente,** por la elaboración de documentos o contratos que **no toleran un análisis de verdad,** lo que produce la comisión de un delito fiscal, precisamente por sus características dolosas, tendentes a dejar de pagar al fisco federal o local. Las contribuciones a las cuales se encontraba obligado, y en materia federal se habrá cometido el delito de Defraudación Fiscal...”*

DEFRAUDACIÓN FISCAL NO CONFIGURADA

La defraudación fiscal mediante engaño o aprovechamiento del error, implica el aprovechamiento del error de la autoridad o el engaño en el que se le hace caer, lo que no ocurre cuando se trata de actos de mera omisión.

- **Por cuanto a la obtención del lucro indebido y del perjuicio fiscal**, este elemento de naturaleza económica se configura al amparo de una idea dolosa que la ley fiscal la sanciona penalmente, se considera ilegítimo y en perjuicio del interés general el perjuicio a la hacienda pública, y por ello se exige sea perseguido penalmente y resarcido como reparación del daño. Artículo 2o del CNPP:
- **El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 2do como uno de sus propósitos el que se repare el daño al inocente**, razón suficiente para que hablemos un poco sobre el Dictamen Técnico Contable que es el documento en el cual la autoridad hacendaria determina el monto del perjuicio sufrido a consecuencia de la omisión de pago de contribuciones y que de conformidad con el Código Fiscal Federal, el contribuyente omiso deberá satisfacer como requisito previo antes de gozar de los beneficios de la medida cautelar, esto es que cuando se encuentre bajo juzgamiento por delito fiscal y proceda su libertad mediante garantía, deberá satisfacer el pago de la reparación del daño a entera satisfacción de la autoridad fiscal.

Uno de los documentos probatorios de mayor importancia para las autoridades del SAT en los delitos fiscales es la prueba pericial contable cuyo propósito es conocer la opinión calificada de los expertos sobre puntos específicos de la contienda y fijar el monto del perjuicio fiscal para dar cumplimiento a los requisitos de la querrela según lo dispuesto en la fracción II del artículo 92 del título IV del CFF, denominado “de las infracciones y delitos fiscales”. Corresponde a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal emitir esta prueba documental, se practica sobre las actuaciones que obren en expedientes relativos al ejercicio de las facultades de comprobación que en su oportunidad hayan llevado a cabo las autoridades fiscales.

INTEGRARÁN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

1. Dictaminado el monto al que asciende el perjuicio,
2. Se procederá a adjuntarlo como prueba documental en la querrella respectiva.
3. Por su parte también el Fiscal Especializado en Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República que conozca de la querrella, ordenará la práctica de otro dictamen pericial contable a cargo de peritos de esa institución investigadora para tener certeza del monto del perjuicio ocasionado al Fisco Federal;
4. En la práctica del litigio penal-fiscal, sucede que los resultados obtenidos por los peritos en ambos dictámenes siempre serán coincidentes, las cantidades determinadas por la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, corresponderán de manera idéntica con las obtenidas por los analistas de la Procuraduría General de la República,
5. Y es así que se integrarán a la carpeta de investigación resultados uniformes y suficientes para tener por acreditado el perjuicio fiscal.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL FISCAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 20 apartado A, fracción I, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen; de similar contenido es el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece en su artículo 2do como uno de sus propósitos el que se repare el daño al inocente y el diverso artículo 213 del mismo ordenamiento procesal cuyos renglones expresan: " **La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño"**

DELITOS FISCALES

Los diferentes tipos de delitos fiscales y sus penalidades se encuentran enunciados de los artículos 96 a 115 del Código Fiscal de la Federación.

- Encubrimiento en los delitos fiscales. Recae en aquella persona que sin previo acuerdo y sin haber participado en él adquiera con ánimo de lucro, reciba traslade u oculte objetos sabiendo que provenían de un delito, o bien que ayude al inculpado a eludir investigaciones de la autoridad
- Cometidos por funcionarios públicos
- Contrabando. Comete este delito aquel que introduzca al país o extraiga del mismo mercancías sin cumplir previamente con los requisitos que la propia ley nos marca con los pagos de contribuciones, no obtener los permisos necesarios o que sean mercancías
- Las que se cometan con motivo de cesión de créditos en virtud de contratos de factoraje
- Las relacionadas con la facultad comprobatoria del fisco
- Las relativas a la obligación de adherir marbetes a envases de bebidas alcohólicas;
- Las cometidas por funcionarios o empleados públicos;
- Las consideradas de terceros;
- Otras comprobadas.

OBLIGACIÓN DEL SAT

Integración de expedientes de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, así como los relacionados con el RFC, la contabilidad y la emisión de comprobantes por operaciones inexistentes.

El Código Fiscal de la Federación en su capítulo II de delitos, al igual Código Penal Federal tiene dos grandes apartados, el ya mencionado de reglas generales y, un segundo libro o apartado, para el caso que nos ocupa, es el de los delitos o conductas típicas de carácter fiscal.

M.P. CONOCERÁ DEL DELITOS FISCALES

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

- Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95. C.F.F.

7. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.



6. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.



5. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES, QUIENES:

4. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.



1. Concierten la realización del delito.



2. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.



3. Cometan conjuntamente el delito.



ES RESPONSABLE DE ENCUBRIMIENTO EN LOS DELITOS FISCALES QUIEN SIN PREVIO ACUERDO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ÉL, DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO:

Artículo 96

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

- II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

**ES RESPONSABLE DE
ENCUBRIMIENTO EN
LOS DELITOS FISCALES
QUIEN**

Sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- ❖ Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- ❖ Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

PENA PARA DELITOS DE FUNCIONARIOS
O EMPLEADOS PÚBLICOS

❖ **Artículo 97.**

Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.



TENTATIVA DE DELITOS

❖ **Artículo 98.**

La tentativa de los delitos previstos es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, **si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.**

LA TENTATIVA se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Sí EL AUTOR desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, No se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 100. .- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delinciente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

DELITO DE CONTRABANDO:

❖ ARTÍCULO 102 CFF.

Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

1. **Omitiendo el pago** total o parcial **de las contribuciones** o cuotas compensatorias que deban cubrirse
2. **Sin permiso** de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
3. De importación o exportación **prohibida**.

También comete delito de contrabando **quien interne mercancías extranjeras** procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, **así como quien las extraiga de los recintos fiscales** o fiscalizados **sin que le hayan sido entregados legalmente** por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

CASOS EN QUE NO SE FORMULA DECLARATORIA

❖ ARTÍCULO 102 CFF.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92 - Fracción II, si el monto de la omisión:

- ▶ No excede de **\$155,610.00**, o
 - ▶ Del **10%** de los impuestos causados
- El que resulte mayor.

Tampoco se formulará la citada declaratoria si

- ▶ El monto de la omisión No excede del **55%**

De los impuestos que deban cubrirse

Cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación.

Siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.



PENAS POR DELITO DE CONTRABANDO

❖ Artículo 104. C.F.F.

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

Tiempo que durará la Pena en prisión:	MONTO Contribuciones o Cuotas Compensatorias OMITIDAS	En su caso, la suma de ambas (Contribuciones y Cuotas) Excede de
3 meses a 5 años	Es de hasta: \$ 1,104,530.00	Es de hasta: \$1,656,780.00
3 a 9 años	Excede de: \$ 1,104,530.00	Excede de: \$1,656,780.00
3 a 9 años	Mercancías prohibidas por el Ejecutivo Federal	En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido.
3 a 6 años	Cuando No sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando	Cuando se trate de mercancías que requiriendo el permiso de la autoridad competente No cuenten con él.

❖ Daños ocasionados antes del contrabando

Para determinar el valor de las mercancías y le monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

CANTIDADES EN EFECTIVO NO DECLARADAS EN LA ADUANA

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

MERCANCÍAS DE USO PERSONAL

Artículo 106.

I. Son mercancías de uso personal:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
- b) **Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.**
- c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

- a) La documentación aduanal exigida por la Ley.
- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

DELITO DE CONTRABANDO CALIFICADO

Artículo 107.-El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.
- V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales. El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTICULO 108 DE CFF.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un 50%. Este delito y los previstos en el artículo 109 del Código, serán calificados cuando se originen por:

Usar documentos falsos u omitir la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de 5 años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

Manifiestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales a asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

permitir o publicar anuncios de compra o venta de facturas.

- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros (artículo 89; modificación) Se adiciona la fracción IV al artículo 89 para establecer como supuesto de infracción, cuya responsabilidad recaería sobre terceros, permitir o publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. La sanción aplicable será la prevista en el artículo 90 del CFF, que va de \$54,200 a \$85,200.

ACTOS QUE SE ASIMILAN AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

❖ **Artículo 109 CFF**

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- ❖ Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales:
 - ▶ Deducciones falsas
 - ▶ Ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos
 - ▶ Discrepancia fiscal de las personas

- ❖ En la misma forma será sancionada aquella persona física que:
 - ▶ Perciba dividendos,
 - ▶ Honorarios
 - ▶ Preste un servicio personal independiente

↳ **Cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de éstos, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

ACTOS QUE SE ASIMILAN AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

❖ **Artículo 109 CFF**

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- ❖ Omisión de retenciones o recaudaciones
- ❖ Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- ❖ Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- ❖ Por omitir presentar, por más de 12 meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- ❖ Falsificación de comprobantes digitales.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. a V. ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad. 34 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 1 de junio de 2018 VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida. ...

Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. (Se deroga).
- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

IV. Determine pérdidas con falsedad

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.

VI.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Declaración informativa de Operaciones relevantes, forma 76

A través de disposición transitoria se estipula que los contribuyentes presentarán la información de las operaciones relevantes correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2019, a través de la forma oficial 76 “Declaración informativa de operaciones relevantes” y tomando en consideración lo dispuesto en la ficha de trámite 230/CFF “Declaración informativa de operaciones relevantes”, contenida en el Anexo 1-A.

La fecha límite en que se deberá presentar dicha información será el **último día de febrero de 2020.**

Esquemas reportables

Se incluye un nuevo capítulo en el CFF, que los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados efectuados por los contribuyentes sin importar la residencia fiscal de los mismos, siempre que éstos obtengan un beneficio fiscal en México.

Se considera un esquema reportable cualquiera que genere o sea capaz de generar, de forma directa o indirecta, un beneficio fiscal en México.

Se destacan las operaciones entre los grupos multinacionales (sin contraprestación), apegarse a las acciones BEPS, emitidas por la OCDE.

¿A partir de qué año entra en vigor?

Artículo octavo Transitorio.

Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Obligación de los asesores fiscales y contribuyentes de proporcionar la información para revelar esquemas reportables

Esta nueva regla señala que a partir del **1 de enero de 2021**, los asesores fiscales y los contribuyentes, revelarán los esquemas reportables mediante la entrega de la información, a **través de la declaración** que para tal efecto disponga el SAT.

Esquemas reportables, Asesores Fiscales	INFRACC	SANCIONES 82-B	
	82-A	DE	A
Infracciones y sanciones a Asesores Fiscales por esquemas reportables			
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	I	50,000	20,000,000
No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	II	15,000	20,000
No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.	III	20,000	25,000
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.	IV	100,000	300,000
No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.	V	25,000	30,000
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.	VI	100,000	500,000
No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.	VII	50,000	70,000

Esquemas reportables, Contribuyentes	INFRACC	SANCIONES 82-D	
	82-C	DE	A
Infracciones y sanciones a Contribuyentes por esquemas reportables			
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	I	50% del beneficio fiscal	75%
No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.	II	50,000	100,000
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.	III	100,000	350,000
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.	IV	200,000	2,000,000

Bibliografía

El contenido fue obtenido principalmente del ensayo titulado “Infracciones y Delitos fiscales” preparado por Dr. Gregorio Rodriguez Mejía. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Y CFF en vigor; así como apuntes denominado “ Análisis de la reforma Penal Fiscal” del Lic. Andrés Mateos. (El fiscalista de México).

Cualquier error o impresión en el entendimiento del trabajo desarrollado por el Dr. Gregorio y Lic Andrés en imputable en forma exclusiva al autor de este curso.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

- Gracias por su amable atención
- mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx
Nextel 21233889

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx